

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **0772**

27 MAR 2026

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 16 de abril de 2024,

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que según denuncia establecida mediante radicado CAM No 20162010278712 de fecha 29 de Diciembre de 2016; en el cual se puso en conocimiento de la Corporación, por parte de integrantes Grupo de Carabineros y Guías Caninos MENEV; donde dejan en disposición elementos (motosierras y machetes), las cuales estaban siendo usadas en actividades de tala de árboles; se toma la información escrita radicada por la Policía y se realiza una verificación de la documentación anexada y revisión de los elementos, para posteriormente conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, en el cual se resume lo siguiente:

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante radicado CAM No 20162010278712 de fecha 29 de Diciembre de 2016, por parte de integrantes Grupo de Carabineros y Guías Caninos MENEV; donde dejan en disposición elementos (motosierras y machetes), las cuales estaban siendo usadas en actividades de tala de árboles; se toma la información escrita radicada por la Policía y se realiza una verificación de la documentación anexada y revisión de los elementos, para posteriormente conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene al señor: **WILLIAM LUNA POLANCO**, identificado con CC 12112184 de Neiva (H), residente en la Carrera 23 N° 16 -34 del Municipio de Neiva, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x)

- **AFECCIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECCIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Se identificó el apeo de un árbol de especie no identificada, el cual estaba siendo aprovechado sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 121 de fecha 18 de enero de 2017, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a WILLIAM LUNA POLANCO, identificado con CC 12112184 de Neiva (H), residente en la Carrera 23 N° 16 – 34 del Municipio de Neiva, consistente en:

- Decomisar de manera preventiva los elementos (2 Motosierras y 2 Machetes), que estaban siendo usado para la actividad de apeo de un árbol, hasta que se determine la legalidad o ilegalidad del mismo y se determine su destino final.

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que mediante Auto No. 017 de fecha 06 de febrero de 2017, esta Territorial dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILLIAM LUNA POLANCO**, identificado con CC No. 12112184 de Neiva (H), residente en la Carrera 23 N° 16-34 del Municipio de Neiva, sin más datos, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

AUTO DE FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

Mediante Auto No. 165 de fecha 21 de agosto de 2018, esta Territorial formulo pliego de cargos al señor **WILLIAM LUNA POLANCO**, identificado con CC No. 12112184 de Neiva (H), el siguiente cargo:

- Aprovechamiento Forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTOS

El día 2 de junio de 2018 se realizó visita de seguimiento al lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico de seguimiento Acta No. 2285 de fecha 2 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad Ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

Que el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, *"Por medio del cual se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*, estableció:

ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señaló que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los"*

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, la cual modifico el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental, definiendo lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. *Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

“(…)”

Para el caso particular, tenemos que con fundamento en el concepto técnico No. 5700 de fecha 29 de diciembre de 2016, esta Dirección Territorial mediante Auto 017 de fecha 06 de febrero de 2017 visible a folios 12 a 13 del cuaderno del proceso, inicio procedimiento sancionatorio en contra del señor **WILLIAM LUNA POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.184 de Neiva (H), teniendo como presunta infracción el incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio DTN-1.017-2017, el cual se adelanta contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, la cual modifico el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, las siguientes:

"(...)

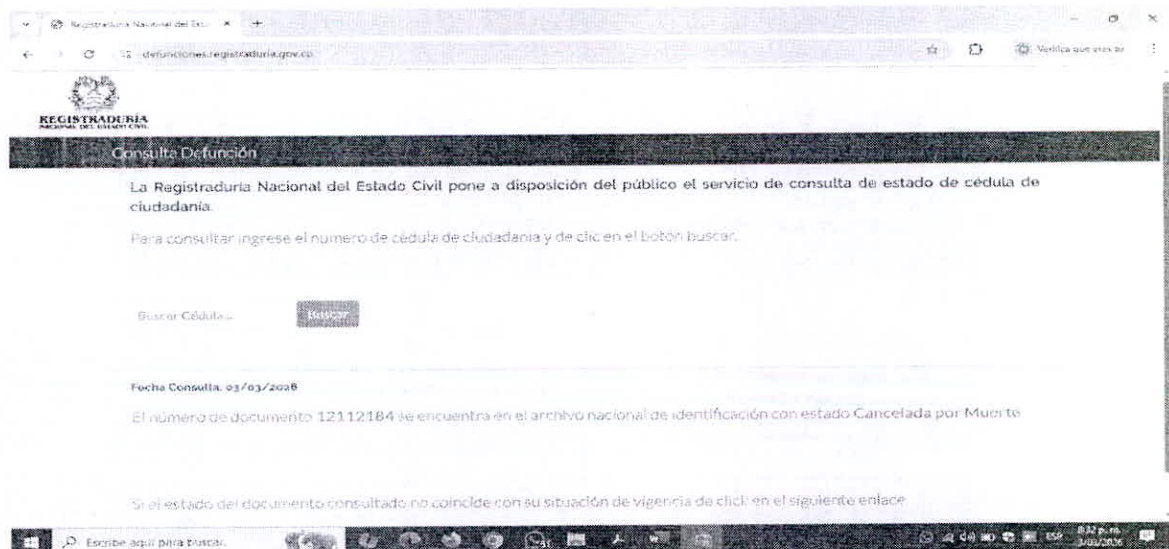
1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

(...)"

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

En el caso sub examine, obra a folio 37 del cuaderno del proceso, copia de la consulta de estado de la cédula de ciudadanía, el cual da cuenta del fallecimiento del señor **WILLIAM LUNA POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.184 de Neiva (H), como se evidencia a continuación:



	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, este despacho encuentra configurada la causal primera del Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 para proceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, la cual señala *"1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley"*.

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 1 del Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de identificación del señor **WILLIAM LUNA POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.184 de Neiva (H), se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada por muerte.

En consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en la causal primera del Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra el señor **WILLIAM LUNA POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.184 de Neiva (H).

Ahora bien, como resultado de lo anterior, y frente a la medida preventiva impuesta al señor **WILLIAM LUNA POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.184 de Neiva (H), mediante Resolución No. 121 de fecha 18 de enero de 2017, las cuales sea preciso indicar son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación y encontrándose demostrado que el destinatario de la medida preventiva ha fallecido, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, esto en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, advirtiendo que dicho levantamiento no debe entenderse como autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTN-1.017-2017 seguido en contra del señor **WILLIAM LUNA POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.184 de Neiva (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 121 de fecha 18 de enero de 2017 al señor **WILLIAM LUNA POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.184 de Neiva (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución No. 121 de fecha 18 de enero de 2017, no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

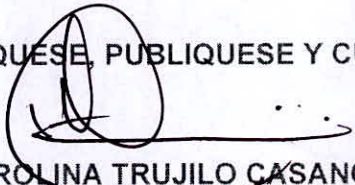
ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1.017-2017, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CAROLINA TRUJILO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Alexandra Andrade – Contratista apoyo jurídico DTN
 Expediente DTN-1.017-2017

